



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-010/2019

ACTOR: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA

SECRETARIA: CAROLINA
BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de: 1) **sobreseer** el presente juicio electoral, por cuanto hace al acuerdo emitido por el Secretario del Consejo Municipal de Durango, el veintiuno de febrero de este año, por el que desechó la queja presentada por el actor, dentro del expediente CM-DGO-PES-002/2019; así como, 2) **confirmar** el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-QUEJA-001/2019, y la omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de dar respuesta a la denuncia presentada por el actor el veinte de febrero de este año.

GLOSARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

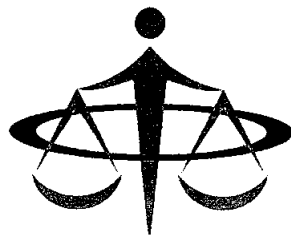
TE-JE-010/2019

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Consejo Municipal de Durango:	de Consejo Municipal Electoral de Durango
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación del escrito de queja.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve, Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General, presentó un escrito de queja ante el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral local.
- 2. Acuerdo impugnado.** El mismo día, el Secretario Ejecutivo ordenó turnar la queja correspondiente al Consejo Municipal de Durango, debido a que consideró que el competente para conocer era dicho Consejo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

- 3. Actuación del Secretario del Consejo Municipal.** El veintiuno de febrero siguiente, el Secretario del Consejo Municipal de Durango, desechó la queja presentada por considerar que los actos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo.
- 4. Juicio electoral.** El veintiséis de febrero, Antonio Rodríguez Sosa presentó, ante las oficinas del Consejo Municipal de Durango, el medio de impugnación que nos ocupa.
- 5. Remisión del expediente.** El dos de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el presente juicio electoral.
- 6. Turno.** El cuatro de este mismo mes y año, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente TE-JE-010/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 7. Sustanciación.** El cinco de marzo siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente. Requirió diversa documentación necesaria para resolver y, en su oportunidad, admitió el medio de impugnación, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del

TE-JE-010/2019

Estado Libre y Soberano de Durango; 4, párrafo 2, fracción I; 37 y 38, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque se trata de un juicio electoral promovido, principalmente, en contra de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, por el que se declaró incompetente para conocer la queja presentada por el partido actor.

SEGUNDO. Precisión de las autoridades responsables.

De una lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se desprende que el actor señala como autoridades responsables al:

1. Consejo General;
2. Secretario Ejecutivo del Consejo General;
3. Consejo Municipal de Durango, y
4. Secretario del Consejo Municipal de Durango.

Asimismo, se advierte que impugna tres actos, los cuales son los siguientes:

1. Acuerdo del Secretario Ejecutivo del Consejo General, dentro del expediente IEPC-QUEJA-001/2019, emitido el veinte de febrero de este año.
2. Acuerdo emitido por el Secretario del Consejo Municipal de Durango, el veintiuno de febrero de esta anualidad, por el que desechó la queja presentada por el actor dentro del expediente CM-DGO-PES-002/2019.
3. La omisión del Consejo General de responder a la queja presentada por el partido actor, el veinte de febrero del año en curso.

TE-JE-010/2019

En ese orden de ideas, es evidente que, el partido actor no le atribuye la emisión de algún acto al Consejo Municipal de Durango y, por tanto, no se le puede considerar autoridad responsable, dado que, el artículo 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que son autoridades responsables quienes hayan realizado el acto o emitido la resolución que se impugna.

TERCERO. Causales de improcedencia.

A. Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, dentro del expediente IEPC-QUEJA-001/2019, de fecha veinte de febrero de este año.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el medio de impugnación que se resuelve es extemporáneo, en virtud de que el acuerdo recaído dentro del expediente IEPC-QUEJA-001/2019, del cual se duele el actor, fue publicado en los Estrados del Instituto Electoral local el veinte de febrero de esta anualidad y, por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación, feneció el veinticuatro de febrero siguiente, en el entendido que todos los días y horas son hábiles por estar en desarrollo el proceso electoral.

Esta Sala estima que la causal de improcedencia aludida por la responsable no se actualiza, en virtud de que, precisamente, sobre ese tenor versa el fondo del asunto, dado que el actor cuestiona, sustancialmente, que la notificación no debió realizarse por estrados sino de forma personal.

En ese sentido, no es razonable tomar la actuación relativa a la notificación para efectuar el cómputo y determinar la oportunidad en su presentación, precisamente por ser la litis en el juicio electoral y una cuestión de fondo sólo analizable en la sentencia, por lo que no es dable estimar improcedente el juicio por extemporáneo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en enero de 2002, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, página 5, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

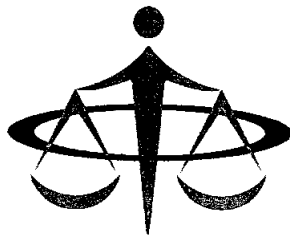
Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Además, atento al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no existir diverso medio de defensa por el cual el gobernado pueda cuestionar la legalidad de lo actuado por la responsable, el juicio electoral resulta ser un recurso judicial efectivo para impugnar el acuerdo, pues permite al órgano jurisdiccional emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia por contradicción de Plenos de Circuito número PC.VII.C. J/6 K (10a.), publicada en junio de 2018 en la Décima Época, dentro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 55, Tomo III, página 1711, la cual es del tenor siguiente:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA O SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO EN ELLA SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO A LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN POR LISTA DE ACUERDOS, DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Presentada la demanda de amparo una vez transcurrido el plazo previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, por regla general, la acción constitucional es improcedente, al haber consentido el quejoso tácitamente el acto de autoridad que pretende reclamar;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

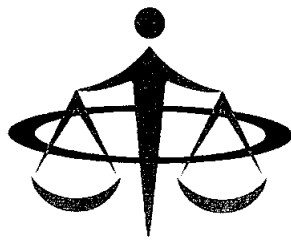
empero, si en ella se aduce la inconstitucionalidad del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz –que señala cuáles determinaciones deben notificarse en forma personal-, respecto a la indebida orden de notificación por lista de acuerdos, de la sentencia reclamada, aun cuando el ocurso constitucional pudiese haber sido presentado fenecido el plazo legal para hacerlo, por las particularidades del asunto, opera una excepción a dicha regla general, porque al estar contenida en el cuerpo del propio documento, la orden de notificación de una determinación judicial forma parte integral de ésta; y al tratarse de la orden de notificación contenida en el cuerpo de la sentencia definitiva, no procede un ulterior recurso ordinario; de ahí que el juicio de amparo directo es la única oportunidad para combatirla. En ese tenor, cuando en la demanda de amparo se cuestiona la forma en que se ordenó notificar el fallo reclamado, no es razonable tomar la actuación relativa a la notificación para efectuar el cómputo y determinar la oportunidad en su presentación precisamente por ser la litis en el amparo y una cuestión de fondo sólo analizable en la sentencia, por lo que no es dable estimar improcedente el juicio por extemporáneo. Además, atento al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no existir diverso medio de defensa por el cual el gobernado pueda cuestionar la constitucionalidad de ese precepto, el juicio de amparo directo resulta ser un recurso judicial efectivo para impugnar la norma general, pues permite al órgano jurisdiccional emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos del promovente.

B. Acuerdo emitido por el Secretario del Consejo Municipal de Durango, el veintiuno de febrero de este año, por el que desechó la queja presentada por el actor, dentro del expediente CM-DGO-PES-002/2019.

a. Litispendencia

Asimismo, la autoridad responsable señala que, por lo que hace a este acto se actualiza la figura procesal de *litispendencia*, en virtud de que, existe un recurso de revisión en contra del mismo acto, promovido ante el Consejo Municipal Electoral de Durango.

Dentro del expediente, obran las constancias que integran el recurso de revisión, sustanciado por el Consejo General en contra del acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

emitido por el Secretario del Consejo Municipal de Durango, el veintiuno de febrero de este año, por el que desechó la queja presentada por el actor, dentro del expediente CM-DGO-PES-002/2019.

De la revisión de las constancias se advierte, que la queja analizada por el Secretario del Consejo Municipal de Durango¹, a la que recayó el acuerdo de desechamiento, es idéntica a la presentada por el Partido Duranguense ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General² y, por tanto, se concluye que es la misma.

Ello, en virtud de que, precisamente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General ordenó su remisión al Consejo Municipal de Durango.

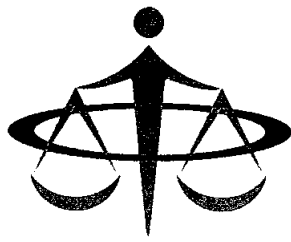
Documentales que constituyen prueba plena, por estar debidamente certificadas por el Secretario Técnico del Instituto Electoral local y, por tanto, constituyen documentales públicas, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha sostenido que la *litispendencia* es una figura jurídica eminentemente de naturaleza jurisdiccional civil, que también resulta aplicable a casos de índole administrativa y, desde luego, a los asuntos electorales; que entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más procesos, en los que los elementos esenciales de las pretensiones respectivas son los mismos o se refieren al mismo objeto del litigio, en otras palabras, la *litispendencia* presupone la preexistencia de una controversia que se encuentra pendiente de tramitar y resolver, sobre la misma cuestión o pretensión que se hace valer en un nuevo juicio.

¹ Páginas de la 104 a la 133 del expediente.

² Páginas de la 31 a la 46 del expediente.

³ Por ejemplo, dentro de los juicios SUP-JDC-304/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

Una de las finalidades de la figura de la *litispendencia*, consiste en tratar de evitar la existencia de multiplicidad de asuntos que versen sobre la misma controversia, lo cual puede propiciar que la actividad jurisdiccional del Estado se distraiga, con la consiguiente pérdida innecesaria del tiempo, trabajo y recursos públicos.

De manera particular, la Sala Superior ha señalado que para que se actualice la *litispendencia* se requiere la reunión de los siguientes requisitos:

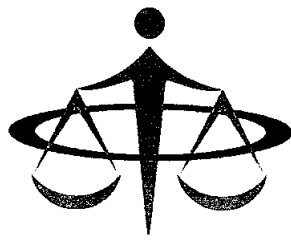
- Que los mismos actos o resoluciones se reclamen en forma simultánea en dos o más medios de impugnación;
- Que esos medios de impugnación estén pendientes de resolución, y
- Que, en esos medios de impugnación, exista identidad de partes, es decir, que se hubiesen promovido por los mismos actores y contra las mismas autoridades responsables.

En el presente caso, se actualizan los tres supuestos señalados, dado que existe el recurso de revisión tramitado ante el Consejo General, el cual se encuentra pendiente de resolución y, tanto en el presente medio de impugnación como en el recurso de revisión, el actor es el Partido Duranguense.

De igual forma, el acto controvertido es el mismo, en tanto que en el recurso de revisión y en presente juicio, se cuestiona el acuerdo emitido por el Secretario del Consejo Municipal de Durango, el veintiuno de febrero de este año, por el que desechó la queja presentada por el actor, dentro del expediente CM-DGO-PES-002/2019.

b. Definitividad

No obstante, más allá de que se actualice la *litispendencia* o no, este Tribunal carece de facultades para conocer sobre la legalidad de un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

acuerdo emitido por el Secretario de un Consejo Municipal, en el despliegue de sus atribuciones derivado de la interposición de una queja.

Ello es así, porque los artículos 1 y 4 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el recurso de revisión disponen lo siguiente:

Artículo 1. De su objeto.

1. El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento a que se sujetará la presentación, trámite, sustanciación y resolución de los Recursos de Revisión que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales Electorales, en el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 389, numeral 1, fracción V, de la Ley.

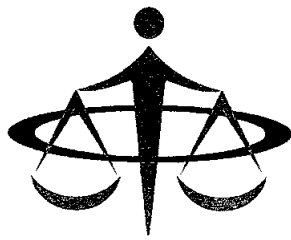
Artículo 4. Procedencia.

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

2. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley, en contra:

- a) De las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales;
- b) De las medidas cautelares que emitan conforme a la Ley, los órganos competentes de los Consejos Municipales; y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales a una queja o denuncia.

En la especie, el acuerdo impugnado consiste en *“la resolución emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango del día 21 de febrero y notificada el 22 del mismo mes y año en curso, que desecha la queja o denuncia en contra del alcalde de Durango, con el argumento de que: ‘Los actos denunciados no constituyen **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda política electoral de un proceso electivo.’”*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

En ese sentido, se actualiza la hipótesis comprendida en el artículo 4, párrafo 2, inciso c), del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el recurso de revisión, dado que nos encontramos frente a la impugnación de un acuerdo emitido por el Secretario del Consejo Municipal de Durango por el que desechó la queja presentada por el Partido Duranguense, dentro del expediente CM-DGO-PES-002/2019 y, por tanto, contra dicho acto procede el recurso de revisión ante el Consejo General.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, porque el actor no agotó las instancias previas establecidas por las normas electorales.

De ahí que lo procedente sea sobreseer por lo que respecta a este acto impugnado y, por ende, este Tribunal sólo procederá a estudiar los agravios contra el Acuerdo del Secretario Ejecutivo, dentro del expediente IEPC-QUEJA-001/2019, emitido el veinte de febrero de este año y su notificación; así como, la omisión del Consejo General de dar respuesta a su queja presentada el veinte de febrero.

CUARTO. Procedencia.

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10, 11 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

1. Forma. La demanda del juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

- 2. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

El actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintidós de febrero de este año, cuando le fue notificado el acuerdo del Secretario del Consejo Municipal de Durango por el que desechó su queja, dado que dentro de los antecedentes se mencionó que el Secretario Ejecutivo se declaró incompetente para conocer de la queja y la remitió a dicho Consejo Municipal.

Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del sábado veintitrés al martes veintiséis de febrero de este año.

Por lo que, si el partido actor promovió el presente juicio electoral el pasado veintiséis de febrero ante el Consejo Municipal de Durango, según se aprecia del acuse de recibo asentado en el escrito de demanda, que es visible en la página 4 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

- 3. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por el Partido Duranguense, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, Antonio Rodríguez Sosa, tiene acreditada su personería como representante propietario del partido político ante el Consejo General, en términos del artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación; en virtud de que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto.

TE-JE-010/2019

- 4. Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte la declaración de incompetencia decretada por el Secretario Ejecutivo, de una queja presentada por el propio actor.
- 5. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

QUINTO. Síntesis de agravios.

En principio, es importante precisar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada⁴.

⁴Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>
Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**
Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**
Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

TE-JE-010/2019

En su demanda, el enjuiciante expone como agravios los que enseguida se reseñan:

- a) Aduce, que le perjudica el hecho de que el Secretario Ejecutivo no le haya notificado el acuerdo emitido el veinte de febrero de este año, por el que declinó la competencia a favor del Consejo Municipal de Durango, derivado del análisis del escrito de queja presentado ese mismo día por el Partido Duranguense, puesto que lo dejaron en estado de indefensión.
- b) Señala además, que el Secretario Ejecutivo se declaró incompetente sin especificar los motivos jurídicos, ni considerar los hechos o las pruebas en contra de los denunciados y, en ese tenor, a su parecer, resulta ilógico y absurdo enviar su escrito de queja al Consejo Municipal de Durango.

Agrega que, el Secretario Ejecutivo no está facultado para declinar la competencia a favor de un Consejo Municipal, sino que la autoridad competente lo es el Consejo General.

- c) En ese orden, expresa que el Consejo General omitió responder al escrito de queja presentado por el actor desde el veinte de febrero, en contra del alcalde de Durango y otros.

Asimismo considera, que el Consejo General puede atraer un asunto cuando la infracción denunciada revista de gravedad, por tanto, solicita que la queja presentada sea atraída por el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral local, con el objetivo de no denegarle la justicia.

- d) Finalmente, indica que el Secretario Ejecutivo no realizó un análisis de las conductas denunciadas, dado que no explica porque no encuadran dentro de las restricciones contenidas en el acuerdo IEPC/CG125/2018 emitido por el Consejo General, ni

TE-JE-010/2019

tampoco indica porque no son subsumibles a las contenidas en los artículos 41, 116, y 134 octavo párrafo de la Constitución Federal, 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 365 de la Ley de Instituciones.

SEXO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la *litis*.

De los agravios aducidos por el partido actor, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica, esencialmente, en que se revoque el acuerdo impugnado y sea el Consejo General quien de contestación a su escrito de queja.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

De resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

SÉPTIMO. Estudio del fondo.

Por cuanto hace a la metodología de estudio, los agravios serán analizados de la siguiente forma, primero se atenderá a los argumentos que controvierten la forma de notificación del acuerdo impugnado, después se analizarán los conceptos de disenso que atañen al acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, se continúa con el estudio de la omisión del Consejo General de dar respuesta a la queja presentada por el actor, y se concluye con el agravio que ataca la falta de análisis de las conductas denunciadas.

TE-JE-010/2019

Cobra aplicación, por analogía, la tesis de jurisprudencia número VII.2o.C. J/10 (10a.), publicada en mayo de 2016, en la Décima Época, dentro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 30, Tomo IV, en la página 2412, que es de la literalidad siguiente:

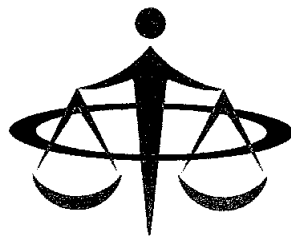
AMPARO DIRECTO. ORDEN Y MÉTODO A SEGUIR EN EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO SE IMPUGNE TANTO LA SENTENCIA DEFINITIVA COMO LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN.

Cuando en amparo directo se controvierta tanto la sentencia definitiva como la orden de notificación, al constituir ésta parte de la litis, la forma de estudiar el asunto se torna particular por su naturaleza misma; por lo cual, en primer término, debe atenderse al concepto de violación donde se controvierta la orden de notificación del acto reclamado, ya que de resultar fundado y no haber algún otro en relación con el fondo del asunto, la concesión del amparo será para el efecto de que se practique correctamente la referida comunicación. En caso de existir conceptos de violación en relación con el fondo del asunto, la sentencia reclamada se tendrá como notificada en la fecha de presentación de la demanda y se tendrá que analizar lo correspondiente. De ser ineficaz aquél, deberá decretarse la inoperancia de los restantes y a la postre la negativa del amparo.

En ese orden, el primer motivo de disenso referente a que el Secretario Ejecutivo no notificó correctamente al partido actor, es **fundado** pero **inoperante**.

Es fundado, porque el Secretario Ejecutivo debió notificar por oficio al partido actor del acuerdo impugnado, en atención a las consideraciones siguientes:

Dentro de la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas y Denuncias, se contemplan las disposiciones que regulan los procedimientos sancionadores, tanto el ordinario como el especial, los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

cuales comenzarán de oficio o mediante la presentación de una denuncia o queja ante los órganos del Instituto Electoral local, de conformidad con el artículo 385 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 4, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En el presente caso, en el expediente obra el escrito presentado por el actor, ante el Instituto Electoral local, el veinte de febrero de esta anualidad, según se desprende del acuse de recibo que consta en la página 31 del sumario.

Documento que se encuentra debidamente certificado por el Secretario Técnico del Instituto Electoral local y, por tanto, constituye una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

De su lectura integral, se advierte que la parte actora denunció a José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango, Luz María Garibay Avitia, Síndico Municipal, Ana Beatriz González Carranza, Directora del DIF, diversos regidores municipales, el gabinete municipal, entre otras autoridades municipales, por la comisión de diversas conductas presumiblemente ilegales, consistentes en realizar marchas y mítines con recursos públicos, acarreo de personas a cambio de promesas y dádivas para otorgar y condicionar su asistencia al acceso a programas sociales, dinero y despensas.

En consecuencia, es evidente que si la parte actora presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral local, su tramitación y su sustanciación deben regirse por las reglas de los procedimientos sancionadores, específicamente, las que rigen al procedimiento especial sancionador, dado que las conductas denunciadas son de las señaladas en el artículo 385, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

Continuando con esa línea argumentativa, la Ley de Instituciones señala una forma específica de notificaciones cuando regula el procedimiento especial sancionador, por lo que, no era procedente aplicar supletoriamente la Ley de Medios de Impugnación, como lo indica el artículo 358 de la Ley de Instituciones, máxime que la Ley de Medios de Impugnación no señala cuándo las notificaciones serán personales, por estrados o por oficio, tan es así, que remite al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango para conocer los supuestos de cada tipo de notificación; exceptuando la notificación de la sentencia que siempre será de forma personal, de conformidad con los artículos 46 y 61 de la ley referida.

Como se hizo mención, la Ley de Instituciones, en el Libro Sexto titulado "Del procedimiento sancionador electoral", Título Primero "De las faltas electorales y su sanción", capítulo II "Del procedimiento sancionador disposiciones generales", específicamente en su artículo 375, párrafo 2 y 4, dispone que las notificaciones serán personales, si el acuerdo ordena alguna citación o un plazo para la práctica de alguna diligencia, y las demás serán por cédula fijada en los estrados.

No obstante, el propio precepto señala una excepción, porque indica que en todo caso, las notificaciones dirigidas a los partidos políticos serán por oficio.

Ahora bien, el Consejo General cuenta con la atribución de expedir sus reglamentos internos, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, fracción XXIV de la Ley de Instituciones, además, la propia ley también lo faculta para reglamentar las sesiones y procedimientos de la Comisión de Quejas, según lo dispone el artículo 374, párrafo 3.

De ahí que, en ejercicio de esas facultades, el Consejo General haya expedido el Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores y la adopción de las medidas

TE-JE-010/2019

cautelares previstos en el Libro Sexto, Título Primero de la Ley de Instituciones.

En el Título Segundo del Reglamento referido se señalan diversos capítulos que contienen las reglas comunes a los procedimientos sancionadores, y su capítulo XVII se titula "Notificaciones", el cual se transcribe en seguida:

CAPÍTULO XVII

NOTIFICACIONES

Artículo 51. Notificaciones.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.
3. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificará por oficio.
4. Independientemente de que las notificaciones se hagan por escrito, y cuando así lo establezca el ocursante, en casos urgentes, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico.
5. Los acuerdos y resoluciones que deban notificarse, en algún domicilio fuera de la ciudad de Durango, el Secretario del Consejo podrá ordenar su remisión por correo electrónico a los Consejos Municipales, para que, mediante oficio signado por el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, se practique dicha notificación.

Artículo 52. Notificaciones personales.

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

2. La práctica de estas notificaciones se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje;
- II. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, y después de ello practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;
- III. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;
 - c) Extracto de la resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- IV. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente;
- V. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, no se identifica, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, sea menor de edad o no se encuentre nadie en el lugar, ésta se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos; y
- VI. Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

3. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

- IV. En su caso, la razón que en derecho corresponda, y
- V. Nombre y firma del notificador, así como la firma de quien recibe la notificación.

4. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva y el acuse de la notificación, asentando la razón de la diligencia.

5. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos, se deberá asentar en autos la razón de la comparecencia y deberá agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente, o bien tratándose de representantes o apoderados legales, previa copia del instrumento legal con el que acredita dicha personalidad.

6. Cuando el acuerdo o resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

7. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

8. En ningún caso, las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica.

Artículo 53. Notificaciones por Estrados.

1. Las notificaciones por cédula se fijarán en los estrados del Instituto o del Órgano que emita la resolución o acuerdo. Las cédulas deberán contener, por lo menos, los requisitos establecidos para las cédulas de notificación personal y los que así se requieran para su eficacia.

Artículo 54. Notificaciones por oficio.

1. Las notificaciones que se dirijan a una autoridad u órgano partidario, se practicarán por oficio.

2. La notificación se deberá practicar en el domicilio de la autoridad, y en su caso, en el que haya proporcionado el partido político al Consejo que corresponda.

TE-JE-010/2019

3. Si no se encontrare nadie en el domicilio, o se negare a recibir la notificación, el oficio se deberá fijar en un lugar visible del domicilio, de todo lo anterior se asentará razón en el expediente y se procederá a notificar por Estrados.

Artículo 55. Notificaciones automáticas.

1. Si el quejoso o el denunciado es un partido político o uno de los integrantes del Consejo, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante o integrante se encuentre en la sesión, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en el plazo establecido por el Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto.

Artículo 56. Notificaciones electrónicas.

1. En caso de que las partes en el procedimiento de investigación materia de este Reglamento, mediante escrito dirigido a la Secretaría, manifiesten su voluntad para que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, en el correo electrónico que para el efecto se proporcione.

De lo anterior se desprende, que el reglamento contempla diversas maneras en que pueden practicarse las notificaciones, ya sea de forma personal, por oficio o por estrados; pero a diferencia de la Ley de Medios de Impugnación, sí se señalan los supuestos en los que deben de realizarse cada una de ellas.

Así, el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias indica, que si el acuerdo versa sobre una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, la notificación se hará de forma personal, y en los demás casos se harán por cédula fijada en los estrados; pero también precisa una excepción en tratándose de autoridades y órganos partidarios, dado que expresamente señala, que las notificaciones serán por oficio.

Las notificaciones por oficio deben practicarse en el domicilio que haya proporcionado el partido político, en caso de que no se encontrare nadie o no quisiera recibir la notificación, el oficio debe fijarse en un lugar visible del domicilio, asentándose razón en el expediente y procediendo a fijar la cédula en los estrados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

En el presente caso, el Secretario Ejecutivo ordenó notificar el acuerdo impugnado por estrados de conformidad con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación, cuando debió de ordenar la notificación en términos del artículo 375, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, y 51, párrafo 3; y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y proceder a notificar por oficio el acuerdo impugnado, en el domicilio señalado por el partido político.

No obstante, que el Secretario Ejecutivo debió de atender al contenido de los artículos 375, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, y 51, párrafo 3; y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y ordenar la notificación por oficio, lo cierto es que, de conformidad con la tesis ya referida de rubro: **AMPARO DIRECTO. ORDEN Y MÉTODO A SEGUIR EN EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO SE IMPUGNE TANTO LA SENTENCIA DEFINITIVA COMO LA ORDEN DE NOTIFICACIÓN.**, los efectos de lo fundado del presente agravio, se circunscriben a tenerle al actor por notificado el acuerdo impugnado en la fecha en que se presentó la demanda, dado que el enjuiciante también aduce argumentos en contra del contenido del acuerdo referido; por lo que el presente motivo de disenso se torna **ineficaz** para revocar el acto de autoridad.

Ahora bien, el actor aduce que el Secretario Ejecutivo se declaró incompetente sin especificar los motivos que consideró para llegar a dicha decisión y, además señala, que el Secretario Ejecutivo carece de facultades para declinar la competencia a favor del Consejo Municipal de Durango, dicho motivo de disenso es **infundado**, porque contrario a lo que afirma el promovente, el Secretario Ejecutivo sí motivó el acuerdo impugnado y sí posee la atribución de enviar la denuncia al órgano competente, en atención a lo siguiente.

Como se señaló en líneas más arriba, de la lectura integral de la queja, se advierte que la parte actora denunció a diferentes autoridades

TE-JE-010/2019

municipales por la comisión de diversas conductas presumiblemente ilegales, consistentes en realizar marchas y mítines con recursos públicos, acarreo de personas a cambio de promesas y dádivas para otorgar y condicionar su asistencia al acceso a programas sociales, dinero y despensas.

Dichas conductas se las atribuye, principalmente, a José Ramón Enríquez Herrera, actual Presidente Municipal de Durango.

Por lo que, es evidente que el trámite y sustanciación de la queja ante el Instituto Electoral local, debe de seguirse conforme a las reglas de los procedimientos sancionadores, específicamente, las que rigen al procedimiento especial sancionador, dado que las conductas denunciadas son de las señaladas en el artículo 385, párrafo 1, de la Ley de Instituciones.

Máxime que, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias los procedimientos sancionadores se implementarán en los procesos electorales, por faltas o conductas que contravengan las normas de propaganda política electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ello en virtud de que, el actor sustenta su escrito de queja en la violación del Acuerdo IEPC/CG125/2018, por el que se le indicaron, a José Ramón Enríquez Herrera, las reglas y restricciones con las que debía de actuar si pretendía contender nuevamente al cargo de Presidente Municipal de Durango, en vía de reelección.

De ahí que se infiera válidamente, que las conductas denunciadas probablemente puedan constituir alguna de las previstas en el artículo 385, párrafo 1, de la Ley de Instituciones.

Así, la Ley de Instituciones no dispone puntualmente la sustanciación de estos procedimientos, es por ello que debe observarse el Reglamento de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

Quejas y Denuncias, el cual en su artículo 13, párrafo 3, dispone lo siguiente:

Artículo 13. Recepción.

[...]

3. Tratándose del procedimiento especial sancionador, el órgano del Instituto que **reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente** a la Secretaría o al Consejo Municipal correspondiente, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

(Énfasis añadido)

En el presente caso, el acuerdo impugnado emitido por el Secretario Ejecutivo, razona lo que en seguida se reseña:

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta de fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve, suscrito por el C. Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sus términos, al cual se le asigna el número de expediente IEPC-QUEJA-001/2019.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 104 y 389, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 6, numeral 1, fracción IV, y 10, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, remítase a la brevedad al Consejo Municipal Electoral de Durango el escrito original, así como sus anexos que forman el presente expediente, por ser la Autoridad competente por corresponder la demarcación territorial donde ocurrió la conducta denunciada para que, en su caso, instrumente lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Instrúyase a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, a fin de que dé fe de lo solicitado por el promovente y una vez realizado lo anterior, remita la documentación al Consejo Municipal Electoral de Durango.

En ese orden de ideas, el Secretario Ejecutivo advirtió que el Instituto no era competente para conocer de la denuncia presentada por el Partido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

Duranguense, por ello, como lo señala el artículo 13, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, inmediatamente ordenó remitir el escrito de queja a la autoridad que consideró competente, en este caso, el Consejo Municipal de Durango.

Lo cual, esta Sala Colegiada estima que es lo correcto, porque como acertadamente señaló el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a la demarcación territorial donde ocurrieron las conductas denunciadas, la autoridad competente para conocer es el Consejo Municipal de Durango, en atención a lo siguiente:

Los artículos 374 y 389, de la Ley de Instituciones, disponen:

ARTÍCULO 374.-

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

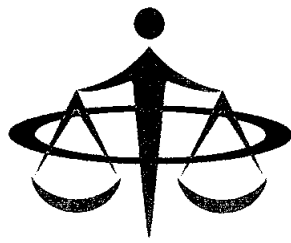
- I. El Consejo General;
- II. a Comisión de Quejas; (sic) y
- III. La Secretaría del Consejo General.

2. Los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en esta Ley.

3. La Comisión de quejas se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.

ARTÍCULO 389.-

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Municipal respectivo;

IV. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo General, quien seguirá el procedimiento señalado en esta Ley; y

V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo podrá atraer el asunto

Asimismo, el artículo 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias con respecto a las atribuciones de los Consejo Municipales, señala:

Artículo 10. Facultades de los Consejos Municipales.

1. Los Consejos Municipales Electorales cuentan con las facultades siguientes:

[...]

VI. **Recibir la denuncia o queja**, realizar inmediatamente las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen que pudieran adoptar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de queja presentado por el Partido Duranguense, se observa lo siguiente:

“... de la marcha que convocó José Ramón Enríquez Herrera el día 12 de diciembre de 2018 en Calle Everardo Gamiz Esq. con 20 de Noviembre a las 10:00 horas para terminar en el Congreso del Estado.

... al inicio aparecen un grupo de reporteros entrevistando a Jorge Castañeda Director de servicios públicos municipales, donde lo cuestionan sobre la asistencia del personal de confianza del ayuntamiento en marcha, sobre los permisos que dieron a la persona de confianza del municipio para que acudieran a apoyar a José Ramón Enríquez Herrera supuestamente por voluntad propia y sobre la renta de camiones para trasladar gente.

[...]

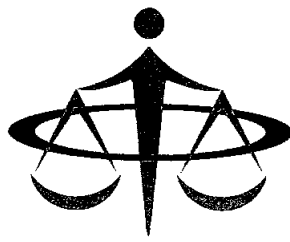
... aparecen nueve camiones estacionados en el boulevard Dolores del Río, “en las alamedas”, plazuela Baca Ortiz y las que siguen hacia el poniente, de esta ciudad, a tan solo dos y tres cuerdas de donde se dio fin a la marcha a la que convocó José Ramón Enríquez Herrera por medio de redes sociales y medios de comunicación.

[...]”

(Énfasis añadido)

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículo 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, en virtud de que la misma se encuentra debidamente certificada por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

De lo anterior se desprende que, las conductas presuntamente ilegales denunciadas por el actor, sucedieron en el municipio de Durango, especialmente, en la calle Everardo Gamiz esquina con calle 20 de Noviembre, en el Boulevard Dolores del Río a la altura de Las Alamedas, en la Plazuela Baca Ortiz y demás calles que siguen hacia el poniente de esta ciudad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

Entonces, es claro que si las conductas denunciadas ocurrieron en el Municipio de Durango, la autoridad administrativa electoral competente, es el Consejo Municipal de Durango.

En ese tenor, el promovente parte de una premisa equivocada cuando afirma, que el Consejo General puede conocer sobre la queja presentada, ya que, como las conductas denunciadas no son sobre propaganda política en radio y televisión, se puede inferir que todas las otras conductas infractoras de las leyes electorales son del conocimiento de los órganos electorales locales.

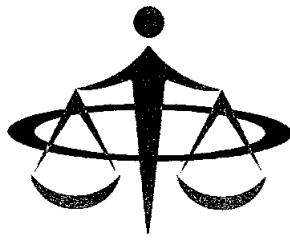
Ello es así, porque como se ha razonado a lo largo de este fallo, la competencia para conocer de la queja presentada por el actor, es del Consejo Municipal de Durango, debido a que las conductas denunciadas ocurrieron dentro de su demarcación territorial.

Por tanto, cobra aplicación el artículo 104, párrafo 1, de la Ley de Instituciones, en el que se indica que los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

De ahí que, si el proceso electoral en curso, se desarrolla para elegir a los miembros de los Ayuntamientos de los treinta y nueve municipios en el Estado, es obligación directa de los Consejos Municipales vigilar que durante el proceso electoral se respete la legislación atinente.

En consecuencia, también resulta **infundado** el motivo de disenso aducido por el promovente, cuando señala que el Consejo General no ha dado respuesta a su escrito de queja, transgrediendo con ello los artículos 8 y 17 constitucionales.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo afirmado por el actor, aun cuando el escrito de queja haya sido dirigido a: el Instituto Electoral, al Consejo General y al Secretario Ejecutivo, lo cierto es que, la denuncia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

fue presentada de conformidad con las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador y, por tanto, estaba sujeta a las formalidades procesales y sustantivas aplicables.

En efecto, cada derecho está construido con una finalidad determinada, pues si bien los derechos previstos en los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución Federal, gozan de ciertas similitudes por regular las relaciones entre el Estado y el gobernado; también lo es que los derechos y obligaciones que se derivan de ellos son diversos, por lo que también generan consecuencias distintas.

Así, el derecho de petición regula de forma genérica las obligaciones de la autoridad frente a las solicitudes del particular, con la finalidad de obtener una respuesta.

Pero de forma específica, los artículos 14 y 17 constitucionales, dependiendo de si se trata de procedimientos jurisdiccionales o administrativos, seguidos en forma de juicio, regulan el actuar de la autoridad ante peticiones de los particulares.

Por tanto, los procedimientos ventilados ante autoridades jurisdiccionales y autoridades administrativas que, -al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones- realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues la construcción de los derechos y obligaciones inmersos en ese derecho, están encaminadas a cumplir con dicha finalidad.

En ese orden, el debido proceso y el derecho de acción como facultad de provocar la actividad estatal, abren la posibilidad legal de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que le es sometida a su conocimiento de forma congruente y completa, la que constituye el objeto del proceso.

TE-JE-010/2019

En tal virtud, si dentro de un procedimiento material o formalmente jurisdiccional se ejerce el derecho de acción, el desarrollo de dicho proceso se sujeta a los plazos y términos que rigen el mismo, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones.

Luego, si el escrito de queja presentado por el enjuiciante tiene como objetivo el que se investiguen las conductas denunciadas y, que de ser el caso, recaiga una sanción a los sujetos imputados; la denuncia no puede equipararse al derecho de petición de forma genérica, previsto en el artículo 8 constitucional, sino que, debía regirse por los artículos 14 y 16 constitucionales.

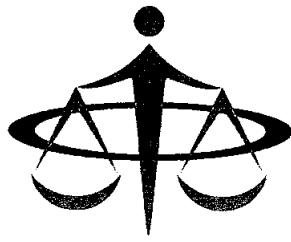
Por lo que, el Consejo General no se encontraba obligado a dar respuesta de forma independiente.

Por el contrario, la denuncia debía seguir su cauce legal conforme al debido proceso y lo procedente era, que la Secretaría Ejecutiva realizara el trámite correspondiente en términos del artículo 13, del Reglamento de Quejas y Denuncias, como así sucedió.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 7/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en abril de 2015, dentro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 17, tomo I, en la página 480, que a la letra dice:

DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.

El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, dicho motivo de disenso también deviene **infundado**.

Por otro lado, esta Sala Colegiada advierte, que el inconforme pretende que el Consejo General resuelva sobre lo fundado o infundado de su queja, y no así el Consejo Municipal de Durango, inclusive solicita que el Consejo General ejercite su facultad de atracción.

Sin embargo, de la lectura integral de la denuncia, no se advierte que el promovente haya solicitado al Secretario Ejecutivo o al Consejo General que se pronunciaran sobre la facultad de atraer el asunto.

Pero además, debe destacarse que la atribución a la que hace referencia el partido actor, está contenida en el artículo 389, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, y constituye una facultad potestativa de la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

responsable y, por tanto, corresponde a ella determinar si la ejercita o no.

Para evidenciar lo anterior, se transcribe el artículo 389, de la Ley de Instituciones que para fundamentar su dicho, invoca el partido actor.

ARTÍCULO 389.-

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;

III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Municipal respectivo;

IV. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo General, quien seguirá el procedimiento señalado en esta Ley; y

V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

2. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo podrá atraer el asunto.

(Énfasis añadido)

TE-JE-010/2019

Del precepto anterior, se desprende que en caso de que las conductas denunciadas ante el Consejo Municipal correspondiente deriven de una infracción generalizada o revista gravedad, la Secretaría del Consejo podrá atraer el asunto.

Pero como se señaló con anterioridad, la facultad que posee la Secretaría del Consejo General es potestativa, dado que el artículo 389, párrafo 2, de la Ley de Instituciones utiliza la locución "*podrá*" y no "*deberá*".

Entonces, si el órgano legislativo usó el verbo *podrá*, no así el *deberá*, incuestionablemente resulta que se otorgó al Consejo General una facultad discrecional.

Las facultades discrecionales otorgadas a las autoridades implica que ellas están en aptitud de ejercerlas o no, no obstante que se actualicen las circunstancias de hecho que justifiquen su ejercicio.

Encuentra apoyo lo anterior, de manera ilustrativa, el criterio contenido en la jurisprudencia⁵ sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se transcribe a continuación:

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.

No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de

⁵ Séptima Época, Registro: 256378, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 42 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Página: 145.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

En suma, cuando se denuncien conductas graves e infracciones reiteradas a los Consejos Municipales, el Secretario Ejecutivo tiene la facultad discrecional de atraer el asunto o no.

De ahí que resulte **infundado** el presente agravio.

Finalmente, el último motivo de inconformidad en el que el actor señala, que el Secretario Ejecutivo no realizó un análisis de las conductas denunciadas, dado que no explica porque no encuadran dentro de las restricciones contenidas en el acuerdo IEPC/CG125/2018, emitido por el Consejo General, ni tampoco indica porque no son subsumibles a las contenidas en los artículos 41, 116, y 134 octavo párrafo de la Constitución Federal, 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 365 de la Ley de Instituciones, es **inoperante**.

La inoperancia del motivo de disenso radica, en que las razones expuestas en el acto impugnado se refieren a consideraciones específicas sobre la competencia del Consejo Municipal de Durango y, por tanto, la incompetencia del Consejo General y, en el presente agravio, el actor aduce argumentos que controvierten la falta de análisis de las conductas denunciadas.

En ese sentido, este Tribunal no puede realizar un pronunciamiento al respecto, dado que, de conformidad con la tesis de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**.⁶, dentro de los juicios electorales, la litis se integra con el escrito de demanda y el acto

⁶ Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 54, Sala Superior, tesis S3EL 044/98.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

reclamado, en tal virtud, al no existir argumentos que resuelvan el fondo de la queja planteada, este órgano jurisdiccional no puede contrastar los argumentos aducidos por el actor.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía la tesis VI.2o.T.4 K, publicada en julio de 2002, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, página 1239, que a la letra dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL ASUNTO SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO.

Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone consideraciones específicas y concretas determinantes del sobreseimiento en el juicio de garantías, y del análisis integral del escrito de agravios resulta que sólo se esgrimen manifestaciones dirigidas a combatir el fondo del asunto, olvidando controvertir directamente los razonamientos de la sentencia impugnada, los agravios devienen inoperantes.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio electoral, por cuanto hace al acuerdo emitido por el Secretario del Consejo Municipal de Durango, el veintiuno de febrero de este año, por el que desechó la queja presentada por el actor, dentro del expediente CM-DGO-PES-002/2019.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, dentro del expediente IEPC-QUEJA-001/2019, de fecha veinte de febrero del año en curso.

TERCERO. Se **confirma** la falta de respuesta atribuida al Consejo General, a la denuncia presentada por el actor el veinte de febrero de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2019

CUARTO. Se ordena informar al Consejo General de lo aquí resuelto, para efectos de que sea agregado al recurso de revisión CM-DGO-REV/001/2019.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para ello; por **oficio** a las autoridades responsables, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS